

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 60 00206 2018 05670 NI. 2019-216727
Delito	Aborto sin Consentimiento
Procesado	ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA
Decisión	Sentencia Absolutoria
Sentencia	011

### VISTOS

Agotado el Juicio oral, procede la Judicatura a dictar la sentencia absolutoria en favor del señor ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA, por la conducta punible de aborto sin consentimiento, conforme se enunciara en audiencia precedente.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.782.428 expedida en Medellín, nació el 5 de marzo de 1979 en Medellín, hijo de Luz Marina y Jorge Enrique, cuenta con 43 años de edad, residente en la carrera 44 Nro. 18 - 58, del municipio de Medellín, teléfono 3007101892.

### LOS HECHOS

Según lo imputado y lo narrado en el escrito de acusación por la fiscalía la conducta se realizó en la siguiente forma:

Andrés Felipe Muñoz Lara mantuvo relaciones sexuales periódicas con la señora Milena Uribe Restrepo desde el año 2014 hasta inicio de 2018. La última oportunidad en que se presentó una relación íntima entre los dos fue el día 1º de enero de 2018 en horas de la madrugada. Como consecuencia de este encuentro la dama quedó en embarazo, situación que comunicó al

ahora acusado el 2 de febrero de la misma anualidad en horas de la noche y éste le expuso que él no podía tener ese hijo y le propuso sin ambages que abortara y al día siguiente la acompañó a la clínica Las Vegas donde se realizaría un examen y mientras se producía la espera le ofreció una bebida a la que antes de ponerla en sus manos, agregó un fármaco que finalmente se estableció que es misoprostol.

### **ACTUACION PROCESAL**

1.- En sesión de audiencia del 9 de julio de 2019, se llevó a cabo el acto de formulación de la imputación ante el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de control de garantías.

2.- El día 28 de octubre de 2019, procede el señor Fiscal, a formular ACUSACIÓN en disfavor de ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA, como presunto AUTOR del delito de ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, descrito en el Artículo 123 del Código Penal.

Se reconoce personería a la representante de víctima.

Se declara formalmente presentada la acusación.

3.- Audiencia preparatoria se realiza 9 de noviembre de 2020 en la que se solicitaron las siguientes pruebas:

#### DE LA FISCALIA A. TESTIMONIAL

1. Jonathan Bernal Patiño(Investigador)
2. Cristian Gutiérrez Luna
3. Javier Orlando Bustos Agudelo
4. Milena Uribe Restrepo (Investigadora)
5. Lina María Restrepo Oquendo (Madre De La Víctima)
6. Luis Felipe Graciano Echeverry (Amigo De La Pareja)
7. Daniela Taborda Oquendo (Amiga De La Víctima)
8. Liliana Posada Henao (Investigadora Del CTI)
9. Luisa Fernanda Álvarez Jaramillo (Medica Pablo Tobón Uribe)
10. Paola Marcela Vélez Ocampo (Medica Pablo Tobon Uribe)
11. Diana Patricia Tamayo Ortiz (Medica Metrosalud)
12. Santiago Estrada Mesa Bacteriólogo Laboratorio Vid
13. Luisa Fernanda Muñoz Hernández (Medica Metrosalud)
14. Rafael Eduardo Arévalo (Medico)
15. Leonora Orozco Vargas(Medico)
16. Rosa Edilia Garzón Cardona (Ginecóloga)
17. Natalia Cortez Cardona (Enfermera)
18. Sandra Milena Yepes Álvarez (Bacteriologa)

19. Alexandra Ortega Henao
20. Grey Saudyt Correa Álvarez

#### DE LA DEFENSA:

Luego de haber descubierto oportunamente los medios de prueba que tenia para hacer valer en el juicio, hizo las siguientes solicitudes.

#### A. TESTIMONIAL:

1. Alex Cardona Piedrahita (Investigador De La Defensa)
2. Grey Saudyt Correa Álvarez (Testigo Común)
3. Luisa Fernanda Álvarez Jaramillo (Testigo Común)
4. Paola Marcela Vélez Ocampo (Testigo Común)
5. Diana Patricia Tamayo Ortiz (Testigo Común)
6. Luisa María Muñoz Hernández (Testigo Común)
7. Rafael Eduardo Arévalo Rodríguez (Testigo Común)
8. Leonora Orozco Vargas (Testigo Común)
9. Rosa Emilia Garzón Cardona (Testigo Común)
10. Natalia Cortez Cardona (Testigo Común)
11. Santiago Estrada Mesa (Testigo Común)
12. Emilio Alberto Restrepo Baena (Medico Perito Ginecólogo)

#### B. DOCUMENTAL:

1. Informe ejecutivo suscrito por Alex Cardona (actas de control previo, posterior, oficios a entidades y sus respuestas).
2. Los 38 elementos descubiertos por la fiscalía, que se utilizarían para refrescar memoria e impugnar credibilidad) conforme a los argumentos contenidos en el audio, hubo solicitudes y objeciones de las partes respecto a las solicitudes de la contraparte.

Posteriormente el despacho decreta en su totalidad las pruebas solicitadas a las partes, instando a las partes, ante lo plural de los testigos y la identidad de los mismos como testigos directos, que una vez consideren que con lo declarado por los mismos, se ha cumplido con su teoría del caso, procedan a desistir de los demás para evitar mayores desgastes. así mismo, se excluye de la prueba de la defensa, la información recepcionada de la clínica La María.

Las partes acuerdan la forma en que se dará traslado de los EMP.  
La defensa no alegará inimputabilidad.

#### **ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

Fue en la audiencia de juicio oral donde las partes acordaron estipular unos hechos y circunstancias que no se discutirían en juicio, concretamente:

1. Plena Identidad del acusado.
2. Plena Identidad de la Víctima.
3. Que MILENA URIBE RESTREPO y ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA sostenían amistad y encuentros sexuales con por lo menos 4 años de antelación a febrero de 2018.
4. El último encuentro sexual se dio entre la media noche del 31 de diciembre de 2017 y la madrugada del 1º de enero de 2018.
5. Que la asistencia médica de que fue objeto MILENA URIBE RESTREPO, en razón de su estado de embarazo quedó documentada en historia clínica de febrero de 2018, por personal médico de Metrosalud, el Hospital La María, la Clínica las Vegas, practicándosele diversos exámenes de laboratorio cuyo soporte se adjuntan a esta estipulación.
6. Que el acusado, acompañó a la presunta víctima a realizarse prueba de embarazo en la Clínica las Vegas de Medellín, el día 3 de febrero de 2018, como aparece documentado en video que se adjunta a esta estipulación.
7. Que en favor de MILENA URIBE RESTREPO se expidió orden de protección por parte del Comandante de la Estación de Policía de castilla el 27 de febrero de 2018, a solicitud de la fiscalía 221 Seccional dentro del SPOA de la referencia.

El Despacho declara ajustado a derecho lo estipulado por las partes, por consiguiente, admite las estipulaciones y decreta la totalidad de las pruebas solicitadas.

### **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

El día 1º de febrero de 2021, se instaló la audiencia del juicio oral. Fue presentada la teoría del caso por parte del delegado fiscal y la defensa.

El 23 de noviembre de 2021, se concluye el juicio con la presentación de los alegatos de conclusión de las partes e intervinientes, luego de haber culminado la etapa probatoria del juicio.

### **LAS PRUEBAS**

#### **1. MILENA MUÑOZ URIBE**

Expuso que tuvo exclusivamente encuentros sexuales con el señor Muñoz Lara, quedó en embarazo el 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual tuvieron encuentro íntimo por última vez. Se dio cuenta que estaba en

embarazo el 2 de febrero, aunque planificaba. Ese día se hizo una beta cuantitativa, en laboratorio de la Congregación Mariana, ese mismo día le informa al señor Muñoz y éste inmediatamente le dijo que él no podía tener hijos porque se iba a casar y le propuso que abortara y que si quería se fueran para otro país.

La comunicación fue por el chat y acordaron verse al día siguiente. Luego de encontrarse le insistió que abortara que no podía tener ese hijo dado que tenía un compromiso para casarse y ella insistió en que no abortaría y eso ya estaba definido de su parte.

El 2 de febrero le contó, el 3 se encontraron para hacerse de nuevo el examen y escogió la clínica Las Vegas y él la acompañó, se encontraron por la tarde, le tomaron la prueba, él se notaba bastante nervioso y le ofreció un refresco tipo Hit, el frasco estaba destapado y ella tomó una porción, luego tomó una pastilla de acetaminofén y lo hizo con la bebida ofrecida, alcanzando a consumir las dos terceras partes del contenido de la bebida. Ella notó algo raro en el contenido y conservó el frasco, mientras éste le insistía que si tenía cólico y le solicitó que consumiera la totalidad del contenido porque requería el envase para hacer una necesidad fisiológica.

Luego acudió al hospital Pablo Tobón Uribe, pero de ahí le recomendaron que fuera a la clínica Piloto del barrio Manrique dado que allá son especialistas en obstetricia, y estando en ese centro médico le hicieron triage y ordenaron que la atendieran en forma urgente pues, tenía mucho cólico. Al momento de la atención el ginecólogo le preguntó si había tomado algún abortivo a lo que respondió que no.

Afirma Milena que ella le reclamaba para que le dijera si le había suministrado alguna sustancia y nunca le negó, solo le insistía que se vieran y ofreció enviar a alguien y le expresó algo intimidante, como que tenía contactos que podía enviar al lugar para concretaran que hacer.

Dice que había tenido un sangrado desde una semana antes cuando acudió a la clínica. Expone no haber tenido dificultad para tener un nuevo embarazo posteriormente, ya que a finales de 2019 volvió a quedar embarazada.

La conversación que a través de WhatsApp tuvo con el acusado la había entregado a la fiscalía y fue utilizada para refrescar memoria en la audiencia de juicio mientras deponía y en la misma se establece que la denunciante envió al hoy acusado imagen de ecografía que se había tomado.

También desfiló en el juicio un calificado grupo de médicos que atendieron a la paciente en la Unidad intermedia de Manrique y el hospital Pablo Tobón Uribe, con los cuales se realizó el examen de lo contenido en la historia clínica de la víctima.

EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ: ginecólogo que realizó la ecografía transvaginal, expuso que tenía cuadro de amenaza de aborto, que halló un saco gestacional colapsado y un aborto retenido. Al momento de la ecografía hay un saco sin embrión y es muestra de un embarazo no viable para ese momento, sin que pueda afirmarse que inicialmente se conoció que el mismo si lo fue

Que el aborto pudo haberse presentado por causas naturales, también hay la probabilidad de que se origine como consecuencia del sangrado y también por la ingesta de misoprostol.

ROSA EDILIA GARZON CORDOBA: Realizó el legrado que fue necesario para limpiar las paredes del útero y debió aplicar el medicamento misoprostol para dilatar el cuello uterino.

El embarazo no era viable puesto que los signos clínicos hallados indican que ya no podía seguir adelante con la gestación.

LUISA FERNANDA MUÑOZ: Atendió una paciente que identificó como la aquí denunciante y los síntomas eran dolor de cabeza y náuseas. Reportó que llevaba diez días de sangrado y manifestó haber ingerido involuntariamente una sustancia desconocida.

La ecografía reportaba saco colapsado y en consecuencia embarazo inviable. No se encontró embrión en la prueba diagnóstica y manifiesta que las causas del aborto pueden ser variadas.

ALBERTO EMILIO RESTREPO BAENA: Perito de la defensa, afirma que al comparar las dos muestras de beta HCG, se observa que hay una sensible disminución de la hormona gonadotrofina y que la misma debe incrementarse en los primeros meses de embarazo y por consiguiente había una gestación inviable.

Hace una descripción de las diferentes modalidades de embarazo y especialmente de aquellos anormales.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.**

Culminada la práctica de las pruebas, se procedió a los alegatos de las partes e intervinientes, según lo preceptuado en el art. 442 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

#### **El Fiscal:**

Inicia su argumentación planteando que el objeto del examen probatorio, se concreta en establecer si el riesgo que se materializó en el resultado es

consecuencia de la conducta del acusado y no de los problemas de salud de la víctima.

Luego hace un recuento de los hechos, iniciando con la narración de las circunstancias en que se desarrollaran las relaciones entre acusado y denunciante, la cual se caracterizó por encuentros íntimos por espacio de cuatro años, siendo su final el 31 de diciembre de 2018.

Expone que, en ese contexto, finalmente se presentó un aborto después de cinco semanas y cinco días. La evidencia de tal situación se alcanza con el resultado de una prueba de laboratorio denominada beta cuantitativa, con lo que se demuestra su estado de gravidez.

Afirma que en el proceso no se estableció la presencia de dos exámenes de beta cuantitativa, puesto que la aportada por la defensa al perito médico, en estricto sentido no ingresó al juicio y debe ser desestimada al momento de la valoración probatoria, pues todo lo relacionado con la obtención de este elemento material probatorio se realizó al margen de la ley y por consiguiente no tiene valor probatorio alguno.

Lo contado por la víctima acerca de la situación que se presentó con el ahora procesado, da cuenta de una actitud ética que fue aprovechada por éste para proponerle que abortara y ella le suplicó que no estaba dispuesta a hacerlo Muñoz Lara asume una actitud amistosa para aprovechar y suministrarle un abortivo. De ello no queda duda, pues al detallar paso a paso el desenlace del pulso por imponer su voluntad, el acusado frente a la resistencia de ella. El inculpatado también le ofreció acetaminofén, se le veía nervioso y mostró un interés en recuperar el recipiente de la bebida que le ofreció.

El examen realizado a la muestra que recogió la policía judicial arrojó positivo para MISOPROSTOL y ello es compatible con las consecuencias que afrontó la paciente luego de consumir el refresco, pues se diferencian en los síntomas que para ese momento presentaba la denunciante. Afirmando que el sangrado previo al suministro del misoprostol es totalmente diferente en intensidad, al que se presentó después de haber consumido la referida sustancia.

Afirma que el perito de la defensa utilizó unas fotocopias de los resultados de un segundo examen de beta cuantitativa, utilización que es ilegal y que es usado como fundamento para atribuir el aborto a otras causas como la inviabilidad del embarazo.

Concluye que la verificación científica es inobjetable y a ella se llega por las explicaciones de los galenos Paola Vélez, Diana Ortiz, Rafael Arévalo, Rosa Edilia Córdoba y Leonor Vargas, las cuales llevan a deducir que el resultado estuvo determinado por las maniobras realizadas por el señor ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA.

Que se trata de un hecho típico porque se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida y es antijurídico puesto que el Art. 123 del Código Penal protege la vida y la integridad personal.

Y es culpable porque los actos del agente activo del ilícito produjeron el resultado dañoso.

### **La Representante de la Víctima:**

Inicia manifestando que fundamenta su petición de sentencia condenatoria en las siguientes consideraciones:

Milena Uribe se practicó un examen de beta cuantitativa el día 2 de febrero de 2018 en el cual se le diagnostica embarazo y buen estado de salud.

Las conversaciones de WhatsApp que sostuvo la denunciante con el acusado demuestran que el señor Muñoz Lara tenía un interés declarado en que ésta se provocara el aborto para interrumpir el embarazo, el cual no aceptó desde un principio y luego de conocer la situación se ofreció para acompañarla a la clínica las vegas en donde se practicó un segundo examen y en forma tramposa le suministró un abortivo mientras esperaban los resultados.

La médica Luisa Fernanda Jaramillo dio cuenta que el cuello cervical estaba cerrado porque no se había producido el aborto. El 4 de febrero según Diana Tamayo aún estaba en embarazo, sin embargo, por efecto de la sustancia suministrada se intensificaron los dolores y para ese momento el cuadro clínico era de embarazo, pero el saco estaba colapsado como respuesta al producto químico suministrado.

Los ginecólogos Rosa Edilia Córdoba y Rafael Arévalo quienes atendieron en urgencias diagnosticaron mediante ecografía transvaginal que se trataba de un aborto retenido.

Está demostrado que los síntomas se presentaron unas 4 o 6 horas después del suministro de la sustancia y los tiempos coinciden con los efectos que padeció como consecuencia del abortivo, puesto que el sangrado previo era leve y el mismo no constituye síntoma de aborto toda vez que todas las mujeres que tienen aborto sufren sangrado, pero no todas las que tienen sangrado abortan.

No queda duda de que le dio a beber el medicamento misoprostol, producto que fue asegurado por los investigadores de la policía judicial y se probó que se trataba de ese químico que finalmente fue el que produjo el efecto conocido.

Afirma que fue el acusado quien con conocimiento de causa realizó toda la maniobra para que Milena consumiera la sustancia y ello fue realizado con

consciencia de lo que hacía, teniendo capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento pues de otra manera no sería explicable que le propusiera salir del país y su respuesta demuestra que le era exigible otra conducta.

De otro lado, afirma que todo el análisis debe pasar por el tamiz de la perspectiva de género habida cuenta que se trata de una conducta que afecta la vida y su derecho a procrear que le fue arrebatado por el procesado, por lo que los derechos sexuales y reproductivos se ven comprometidos en este caso. Señala el comportamiento del acusado como un típico comportamiento machista que se evidencia en la conversación que sostuvieron con motivo de su comunicación del estado de embarazo y la oposición de éste a la posibilidad de procrear. Para tal efecto cita abundante jurisprudencia de la corte constitucional y de la corte interamericana de derechos humanos –CIDH. entre las sentencias que trae a colación están, entre otras: La C- 355 del 06, la T-878, T 126 de 2018 y la T- 012 de 2016. La 50963 de la Corte Suprema de Justicia, la proferida por el Tribunal Superior de Medellín contra el ERG.

Destina finalmente el ultimo acápite de su intervención a exponer como la conducta que aquí se define, afecta múltiples bienes jurídicos relacionados entre sí, como la violencia sexual que constituye violencia de género, tortura derechos sexuales y reproductivos, en fin, parte de los que fueron reconocidos a través de la convención de Belén Do Pará contra toda discriminación de la mujer.

### **Ministerio Público:**

Afirma esta interviniente que la actuación se desarrolló con plena observancia del debido proceso, conforme a los regulado en el artículo 29 de la C. Política y debe satisfacerse el respeto al principio del in dubio pro reo y la sana crítica como criterio para el examen de la prueba.

En la estructura de la conducta punible que se examina hay que partir que el objeto material es el producto de la concepción, es decir el estado de embarazo y la idoneidad de la conducta, para establecer si hay injusto típico y culpabilidad. En este caso están acreditados los elementos que originaron la conducta criminal, de manera que el aspecto factico no se discute.

Expone que la prueba científica debe ser el punto de partida para el examen de la conducta desplegada por el acusado, luego de exponer los tipos de aborto conocidos por la ciencia médica, afirma que la fiscalía debió abordar el tema del aborto inducido y profundizar sobre los efectos del MISOPROSTOL, como el efecto en el cuerpo de la mujer, pues lo cierto es que no quedó claro, en forma específica como funciona y cuáles son sus consecuencias.

La ginecóloga Rosa Edilia se refirió sobre la utilización del mismo en procedimientos médicos y dijo que se utiliza con otras sustancias. En particular el fármaco ingerido por la paciente produce es dilatación y contracciones. Indicando que el cuadro clínico hallado por esta profesional fue de abundante sangrado y coágulos e incluso le aplicó la misma sustancia para producir la dilatación del cuello uterino. Por su parte Natalia cortes habla de unos coagulitos.

El análisis científico es el que debía aplicarse, no obstante, los médicos no podían emitir conceptos periciales porque no era la función que se les asignó en la solicitud de pruebas. Lo ideal hubiera sido el pronunciamiento de un perito que sintetizando con fundamento en los medios probatorios emitiera una conclusión basada en la ciencia.

Lo que se conoce es que la beta - HCG aumenta en los primeros meses de embarazo según concepto científico y lo que se conoce es que el embarazo no inició completamente normal, pues así lo dijo la propia denunciante y por consiguiente se realizó dos pruebas, una el día 2 y la otra el 3 de febrero y según los resultados conocidos la segunda prueba reportó un valor absoluto menor que la primera. Afirmando que ese segundo resultado ingresó legalmente al proceso porque las historias clínicas fueron estipuladas.

Para lo que es materia de decisión debe establecerse a partir de qué momento se presentó la pérdida del embarazo. Luisa Fernanda Álvarez Jaramillo del Pablo Tobón dice que llegó con sangrado de una semana, no tenía coágulos vaginales y tenía el orificio externo cerrado.

En la ecografía se observa saco gestacional colapsado

Afirma que los médicos que declararon sobre la historia clínica tuvieron para su información el resultado de la segunda prueba de embarazo con resultado equivalente a 309, sin conocer que un día antes se había realizado otro examen con resultado de 407. Considerando que con dicha información que evidentemente muestra una disminución de la hormona, la conclusión probablemente hubiera sido diferente, pues siempre partieron de la base de que había un embarazo en gestación pues el numero reportado solo representa que hay gestación.

Los especialistas al analizar la ecografía encontraron un saco colapsado, que demostraba que el embarazo no era viable. La explicación de la razón por la cual ocurre una situación de estas, según ellos puede deberse a causas naturales y cualquiera de ellas puede ser.

AREVALO RODRIGUEZ consideró que una de las causales podría haber sido el tiempo de sangrado o el bajo nivel de la hormona gonadotrofina y aunque sostuvo que el multicitado fármaco también podría haber producido la pérdida del embarazo tal afirmación no es concluyente, pues solo lo señaló como una opción del resultado.

Indica que el perito de la defensa EMILIO ALBERTO BAENA quien, sí tuvo a su disposición toda la información del cuadro clínico que presentó Milena Uribe, pudiendo contrastar los dos resultados de los exámenes de Beta HCG, planteó la hipótesis de un embarazo no viable dada la merma en la hormona gonadotrofina en un lapso de 24 horas. Sin embargo, estima el ministerio público que no hay una explicación única y en consecuencia no puede atribuirse el resultado a la conducta realizada por el procesado.

Sostiene que dado la naturaleza de la conducta investigada debe tenerse en cuenta el enfoque diferencial, aunque no ve que en este caso que se requiera para llegar a conclusiones definitivas.

Concluye que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia puesto que la fiscalía tenía el deber de probar y no logró superar la duda razonable que se presenta y en un estado social de derecho no queda alternativa diferente a la absolucón pues es una garantía intangible.

### **El Defensor:**

Plantea que el primer problema jurídico gira en torno a la conducta, esto es tipo objetivo y subjetivo, nexo de atribuibilidad y la materialidad de la acción; además, que se probó por parte de la fiscalía y lo que probó la defensa y en todo ello prevaleció la ciencia.

Se estableció que MILENA URIBE fue atendida el 4 de febrero con síntomas como dolor bajito y sangrado, lo cual no constituye una mera dolencia, sino un deterioro de la gestación por eso fue enviado a que fuese atendida por servicio obstétrico. En esa fase la médica Luisa Fernanda Muñoz percibió una amenaza de aborto y por ello ordenó una ecografía puesto que tenía un sangrado de 8 días.

Lo jurídicamente relevante es el resultado de la ecografía en la que los especialistas encontraron que el saco gestacional no era redondeado. Y la testigo Luisa Fernanda afirma que pudo haber sido la causa probable la evolución del sangrado y por ello no es cierto que la fiscalía hubiera acreditado que el proceso gestacional fuera prospero.

El ginecólogo Arévalo Rodríguez dijo que sin un mayor conocimiento de la situación no se puede emitir un concepto. En este caso era un embarazo inferior a seis semanas de gestación.

Sobre la afirmación de que se le suministró misoprostol no puede decirse que hay certeza pues no se hizo prueba en sangre y la Leonor Orozco Vargas encontró saco colapsado en consecuencia el proceso de gestación presenta mal pronóstico, el aborto estaba retenido y por tanto lo que se vislumbra es que estamos ante un delito imposible.

Sostiene que no se probó que Muñoz Lara hubiera realizado comportamiento criminal. No se demostró cómo fue que se obtuvo la sustancia en cantidad suficiente para producir el resultado. No hay trazabilidad de la sustancia pues el tiempo que el recipiente estuvo por fuera de control no permite darles credibilidad a los hallazgos.

Expone que no se demostró la puesta en marcha de un curso causal, puesto que la existencia de una causa alternativa rompe el nexo de atribuidad. Era preciso establecer la producción de resultado, pues todo venía ocurriendo desde antes y por consiguiente el aborto no le es imputable al acusado y debe prevalecer la presunción de inocencia según los tratados internacionales son la base del sistema y ello trae como consecuencias que la carga de la prueba está en cabeza del ente acusador y la duda debe favorecer al reo y concluye pidiendo sentencia absolutoria.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Requisitos para proferir sentencia de condena.**

Al tenor de lo normado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no es posible proferir sentencia condenatoria cuando el acopio probatorio no produzca el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, presupuestos que reclama como concurrentes la fiscalía y la representante de la víctima en oposición al criterio de la defensa y el Ministerio Público.

Este despacho procederá a analizar si con fundamento en los medios probatorios allegados se logra el conocimiento de la conducta punible y la consecuente responsabilidad del acusado ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA, quien fue convocado a juicio como presunto autor responsable del delito de aborto sin consentimiento conducta que encuentra regulación en lo previsto en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000.

Debemos, anotar que en este particular proceso las garantías fundamentales permanecieron incólumes, por cuanto la hipótesis por la que se llamó a responder en juicio al señor ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA, se encuentra prevista como delito en el Código Penal, ABORTO SIN CONSENTIMIENTO, Art. 123 del C. Penal.

En cuanto a las exigencias para emitir un fallo de carácter condenatorio, se tiene que el artículo 7º del C. de P. Penal, norma rectora, establece *"para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

Por su parte el Art. 381 ibídem, exige que *"para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia"*.

El canon 382 de la misma obra señala: "*Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico*".

En lo que respecta a la sentencia, la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento sin duda razonable, grado al que se llegará luego de apreciar de manera individual y en contexto todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La exigencia probatoria, entendida como la suficiencia que debe alcanzarse en función de los medios de prueba exhibidos en el juicio, implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos, a saber: (i) Subjetivo, consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii). Objetivo; son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, el nivel que se exige no es otra cosa que la convicción de la existencia de actos descritos en el tipo penal y de la acción realizada con culpabilidad. Conocimiento al que se arribaría luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia.

En ese orden, es indispensable establecer la tipicidad y los otros conceptos que constituyen la estructura del delito según la dogmática Penal, es decir, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Para efectos metodológicos expondremos los elementos del tipo penal, no obstante, bajo la égida de la imputación objetiva que es la fórmula de atribución que este juez de conocimiento adopta en el presente análisis, tal estructura no permite que se realice este desglose puesto que en este caso hay que definir si se imputa al tipo objetivo o no.

## **2. Tipicidad.**

Se trata del elemento principal en el análisis de la conducta punible, como que sin ésta no hay lugar a predicar delito alguno, pues ella constituye la garantía básica que el estado establece para fundamentar la punición de conductas que afectan al conglomerado social, de manera que la posibilidad de condenar o no a un sujeto de la acción penal depende de que la adecuación de los actos se corresponda estrictamente con la descripción comportamental fijada por el legislador.

Conducta que debe estudiarse de cara al tipo penal de aborto sin consentimiento, descrito en el artículo 123 del Código Penal de la siguiente manera:

### **3. Del tipo objetivo.**

Ha sido abundante la prueba en torno a la demostración del estado de gravidez de la víctima y también del suministro por parte del procesado de una sustancia de efectos abortivos denominada misoprostol. La testigo de excepción Milena Uribe declaró en juicio y mostró como el acusado no pudo disimular siquiera su comportamiento malicioso para subrepticamente suministrarle un refresco previamente destapado y al que le agregó un medicamento que pericialmente se estableció como la sustancia ya citada.

Abundante también ha sido la prueba respecto al aborto o interrupción del embarazo que se presentó a escasos 33 días de la concepción según lo debatido en juicio. Por manera que la tipicidad objetiva no ofrece duda alguna en cuanto a la expulsión vía vaginal del producto de la gestación y la realización de unos actos por parte del procesado. Aspecto que no admite discusión, por lo que puede predicarse la existencia de un resultado que es adecuado al tipo penal puesto que hasta la saciedad se demostró que la afectada jamás estuvo interesada en abortar, con lo que se satisface el ingrediente normativo especial de la falta de consentimiento de la presunta víctima.

### **5. El tipo subjetivo.**

La prueba documental y testimonial valorada en conjunto demuestra, que el acusado de manera consciente y voluntaria preparó en un refresco adquirido en la clínica Las Vegas, donde permanecía acompañando a Milena a la espera del resultado de la prueba denominada beta cuantitativa que de nuevo se había practicado; por lo que puede afirmarse que tuvo la conciencia y la voluntad para hacer que ésta ingiriera el multicitado fármaco que debería producir el aborto.

### **De la imputación objetiva del resultado:**

En sentencia con radicado 52857, señaló la sala penal de la CSJ.

Al respecto, debe acotarse, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, que en virtud de lo previsto en el artículo 9º del Código Penal, *«(L)a causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado»*. Para atribuir responsabilidad penal no es suficiente establecer que una determinada acción u omisión fue la causa de un resultado lesivo, pues la determinación de la responsabilidad penal descansa no sólo sobre supuestos fácticos o naturales, sino también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico-penal, lo que se ha denominado imputación objetiva. Por lo tanto, aparte de la causalidad es necesario acudir a criterios adicionales para considerar la imputación al tipo objetivo, como las que demuestran que la consecuencia lesiva es *«obra suya»*, o sea, *«que depende de su comportamiento como ser humano»*.

Entrando en materia encontramos, en primer lugar, por parte de la Fiscalía se deprecó declaratoria de responsabilidad penal bajo el argumento de que está probado que Muñoz Lara entregó una bebida tipo hit a la cual previamente le había agregado una sustancia conocida como misoprostol.

La representante judicial de la víctima también reclamó sentencia de carácter condenatorio con fundamento en que el procesado fue quien suministró el fármaco y éste le produjo el aborto, sumado a ello que éste tenía conciencia de la antijuridicidad y su comportamiento fue voluntario y consciente. Agregando además que se trata de varios derechos en juego, entre ellos los sexuales y reproductivos, por lo que es indispensable examinar el caso desde la perspectiva de género.

De otro lado, se presenta una solicitud de absolución por la delegada del Ministerio Público y la defensa, bajo el entendido que el resultado que se presentó y que encuadra en el tipo penal que describe el artículo 123 del código penal no le es atribuible al señor Muñoz Lara pues hay una duda razonable que impide afirmar que fue su conducta la que produjo el resultado conocido, toda vez que a tenor con lo regulado en el artículo 9º del C. Penal la causalidad exclusivamente no basta para imputar el resultado y por consiguiente, debe examinarse si el aborto que tuvo la víctima obedece a la acción desplegada por el procesado o por el contrario se presenta por causas ajenas a la conducta ejecutada por el acusado.

Para tomar la decisión, entra el despacho a analizar en conjunto los elementos materiales de prueba allegados al proceso. No sin antes advertir que la fiscalía y la apoderada de la víctima han reclamado que, dada la naturaleza del delito, en cuanto hace relación a los derechos sexuales y reproductivos de la presunta víctima; debe aplicarse la perspectiva de género ampliamente definida por la doctrina, la jurisprudencia constitucional, convencional y los tratados internacionales.

Ya en el sentido del fallo este juez de conocimiento había planteado un marco teórico sobre este particular concepto que ahora reiteramos con citas doctrinales y jurisprudenciales:

*Dice la autora chilena, Marcela Paz Araya Novoa; "Este artículo abordará las dificultades probatorias que en la mayoría de los casos exhiben los delitos de violencia contra las mujeres. Para ello, se tomarán en consideración los momentos o fases de la actividad probatoria judicial y el impacto que tendría en este iter «juzgar con perspectiva de género» como herramienta metodológica".*

*"En este contexto, se analizarán propuestas de mitigación a las dificultades que envuelven los problemas apuntados, lo que no implica prescindir del estándar de prueba o de la prueba ilícita, sino efectuar interpretaciones que, desde ese enfoque, contribuyan al acierto de la decisión".*

*"Para poder avanzar en las ideas que deseo estructurar en este artículo, es insoslayable efectuar un acercamiento a lo que implica la mentada perspectiva de*

*género y su vinculación con las teorías feministas, lo que solo tiene sentido si partimos reconociendo la indeseable existencia de una desigualdad material entre hombres y mujeres que aún pervive en nuestra sociedad”.*

*“A la luz de lo anterior es que la perspectiva de género cobra su real significación y se presenta como una opción metodológica, es decir:*

*Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, [que] propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.*

*“De esta manera, el derecho como construcción social, realizado fundamentalmente por hombres, está inevitablemente teñido de sesgos androcéntricos y heteropatriarcales, aun cuando pretenda tener vocación de neutralidad, por lo que una de las aspiraciones de la perspectiva de género en el derecho es echar por tierra esta aparente neutralidad y servir de herramienta para comprender que la realidad no se puede analizar en forma neutra sin que ello, en situaciones de desigualdad, derive en perpetuar y consolidar la discriminación contra la mujer”. “Estos sesgos están presentes —voluntaria o involuntariamente— tanto al momento de interpretar las normas como al valorar las pruebas, es decir, al momento de aplicar la ley” (REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA, NÚM. 32 (2020) • PÁGS. 35-69 • DOI 10.5354/0718-4735.2020.56915 RECIBIDO: 29/3/2020 • APROBADO: 6/5/2020 • PUBLICADO: 30/6/2020 Doctrina: Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. Marcela Paz Araya Novoa)*

Por otro lado la corte constitucional en sentencia T-735 del 2017, determina que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios no toman medidas de protección contra violencia de género en plazos razonables.

Y precisó que se deben cumplir, entre otras, una serie de reglas al momento de atender esos casos:

- I. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.
- II. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.
- III. Los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.

IV. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 del 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.

V. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.

La sentencia T-126 del 2018. Enfatiza que las autoridades judiciales deben reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer. Por otro lado, recuerda que la jurisprudencia ha sostenido que deben ser invocadas las siguientes garantías al momento de presentarse esta conducta:

- I. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.
- II. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.
- III. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el *modus operandi* de estos delitos.
- IV. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.
- V. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades y
- VI. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros.

En nuestro caso, desde la lógica de los argumentos de la fiscalía y conforme a la representante de la víctima, se tendría probado que al establecerse que el inculcado propició la ingesta de sustancia abortiva a la señora Uribe Restrepo y que por parte del grupo de médicos que declararon en el juicio se expuso que el sangrado no es prelude de aborto, se predicen satisfechos los requisitos para emitir una sentencia de condena, sin embargo, desde el mismo planteamiento del representante del ente persecutor, se entiende la necesidad de considerar el juicio de atribución desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva.

Citando al profesor Herman Galán Castellanos, podemos afirmar que; *"Es de la esencia de la teoría del delito la vinculación del sujeto activo a la conducta y de ésta al resultado antijurídico con lo cual se supera el marco de la causalidad para corregirla y complementarla con el principio de la imputación, esto es, determinar cuándo una conducta podía ser considerada como obra de alguien"*. (monografía de la teoría del delito, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla).

Precisamente porque la conducta punible no es solo desvalor de acción, sino también de resultado, así se deduce del artículo 11 de la citada obra (código penal), al reclamar la obligación de considerar que la acción no solo es antijurídica por ser adecuada a un tipo penal, sino por poner efectivamente en peligro el bien jurídico, o si se prefiere, la antijuridicidad no solo es formal sino también material.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre la imputación objetiva del resultado:

*"Al respecto, debe acotarse, como ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, que en virtud de lo previsto en el artículo 9º del Código Penal, «(L)a causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado». Para atribuir responsabilidad penal no es suficiente establecer que una determinada acción u omisión fue la causa de un resultado lesivo, pues la determinación de la responsabilidad penal descansa no sólo sobre supuestos fácticos o naturales, sino también sobre presupuestos valorativos de contenido jurídico-penal, lo que se ha denominado imputación objetiva. Por lo tanto, aparte de la causalidad es necesario acudir a criterios adicionales para considerar la imputación al tipo objetivo, como las que demuestran que la consecuencia lesiva es «obra suya», o sea, «que depende de su comportamiento como ser humano»<sup>1</sup>.*

*De allí que en el planteamiento de la teoría de la imputación objetiva la realización del tipo objetivo se cumple cuando el hecho causado por una persona crea un riesgo jurídicamente desaprobado y el mismo se concreta en un resultado determinado, siempre y cuando exista relación de causalidad entre el riesgo creado y el resultado".*

Tenemos entonces que la prueba testimonial y documental, da cuenta que la señora Milena Uribe tuvo una relación por espacio de cuatro años con el señor Andrés Felipe Muñoz y que la misma se caracterizaba por encuentros de carácter sexual y finalmente que el último de éstos se presentó la noche del 31 de diciembre de 2017 y el 1º de enero de 2018. También se logró probar suficientemente que en forma subrepticia el acusado suministró una sustancia que en prueba de laboratorio dio positivo para misoprostol, que según los especialistas puede utilizarse por fuera de los procedimientos médicos para inducir aborto.

De esa relación íntima llevada a cabo en la precitada fecha resultó embarazada y de ello dio cuenta a Muñoz Lara la noche del día 2 de febrero cuando ya se había practicado una prueba que salió positiva según lo expuso la bacterióloga que realizó el examen y los diferentes médicos que luego conocieron de la situación.

La mayoría de testimonios corresponden al personal médico que atendió a la paciente en clínicas como el HPTU y la clínica Piloto de Manrique, de un lado y de otro el peritazgo del especialista aportado por la defensa.

Empecemos por el ginecólogo que realizó la ecografía transvaginal, EDUARDO AREVALO RODRIGUEZ, expuso este especialista que lo observado fue un saco gestacional colapsado y un aborto retenido.

---

1 CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 16636.

Afirma que lo conocido al momento de la ecografía es un saco sin embrión y es muestra de un embarazo no viable para ese momento, sin que pueda afirmarse que inicialmente se conoció que el mismo si lo fue.

La base para algunos conceptos que pese al celo con que las partes abordaron las preguntas del opositor procesal se logró conocer en el juicio, se basó en el resultado ofrecido por la paciente en el que se presenta la cifra de resultado del examen de beta cualitativa con el guarismo 309. En manera alguna, salvo lo conocido por el perito de la defensa, los médicos conocieron que previo a ese examen se realizó otro cuyo valor fue de 407.

el doctor Arévalo Rodríguez, explicó que la pérdida del embarazo pudo obedecer a causas naturales o incluso al bajo nivel de la hormona gonadotrofina y aunque expresó que la ingesta del misoprostol pudo producir ese resultado, no es una expresión conclusiva en el sentido de indicar que se debió a ello, sino en un sentido de probabilidad que es lo que ha gravitado desde todos los ángulos de la prueba practicada.

El perito EMILIO ALBERTO RESTREPO BAENA, sostuvo en sus conclusiones que hay que partir que se trata de una paciente con prueba de embarazo realizada el 2 de febrero y muestra un resultado de 407, en tanto que la misma prueba realizada al día siguiente muestra 309 en la escala que se aplica, señala que tal resultado es anormal porque debe incrementarse la hormona y acá ocurre lo contrario mostrando una considerable pérdida de Beta -HCG

En la literatura médica encontramos sobre la relación embarazo y el examen de beta cuantitativa que; "Lo más importante de la prueba de la beta-hCG es comprobar que su valor va aumentando correctamente a medida que pasan los días y las semanas, más que el valor en sí.

La beta-hCG se empieza a detectar a partir de la tercera o cuarta semana de embarazo y se incrementa durante todo el primer trimestre. A partir de la semana 12, el nivel de la beta-hCG se estabiliza y comienza a bajar y, por tanto, su medida ya no tiene sentido".

El análisis de conjunto de la prueba muestra que los especialistas en ginecología y la médica general que atendió por primera vez a la denunciante, encontraron sangrado de una semana o más; una ecografía que muestra un saco colapsado como expresión de un aborto incompleto, que además presentó otros síntomas como el cuello cervical cerrado por lo cual fue necesario aplicar medicamento para lograr su dilatación. Así mismo una paciente con cólico que requirió atención de urgencia en la clínica Piloto de Manrique.

Lo que postulo la fiscalía en su acusación y la teoría del caso es que al procesado le es imputable el resultado porque éste es producto de su acción de suministrar un abortivo a la señora milena Uribe Restrepo.

En nuestro caso, como ya se señaló, el problema jurídico es determinar si al acusado le es imputable el resultado conocido por todos y para ello hemos señalado las reglas de imputación aplicables.

La síntesis de la prueba practicada se puede expresar en que no hubo una afirmación por parte de los especialistas que permitiera determinar la causa concreta del aborto, por manera que no puede hablarse de un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el procesado y el resultado, de ahí se infiere que el resultado probado no le es imputable al acusado por cuanto en este juicio se estableció que hay una duda razonable respecto de que la acción atribuida al procesado y probada suficientemente en este juicio, por demás absolutamente injustificada, sea la causa eficiente del resultado, ello porque a pesar de la abundante prueba testimonial relacionada con el hecho de la pérdida del embarazo que conocieron los especialistas lo máximo que se logró es que se expresara en términos de probabilidad el efecto que pudo tener el fármaco en el desarrollo del aborto.

Lo que lo sustrae de las consecuencias establecidas en el estatuto punitivo. Esto es no puede hacerse juicio de reproche porque estamos ante un comportamiento atípico, por tanto, surge imperioso absolver al acusado.

Ahora bien, los conceptos ilustrativos que se expusieron sobre la perspectiva de género que debe iluminar la investigación y el juzgamiento en casos donde se afectan derechos de la mujer o se trate de violencia de género, o derechos sexuales y reproductivos como ocurrió aquí donde en forma abusiva el acusado propició que la víctima ingiriera una sustancia que previamente le había expuesto no estaba dispuesta a consumir o de propiciar la interrupción del embarazo, permiten afirmar que el reproche que merece el procesado no alcanza el nivel de la reprochabilidad penal establecida en el principio de culpabilidad.

Y es que el enfoque diferencial implica un método y unas exigencias para los funcionarios judiciales, pero no una reducción del estándar probatorio frente al principio universal del in dubio pro reo establecido constitucionalmente y es precisamente lo que aquí se presenta por lo tanto debe prevalecer, pese a lo reprochable del comportamiento del señor Muñoz Lara.

En contra de la presente sentencia es procedente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ LARA**, de condiciones civiles y personales anotadas, de los cargos por los que fue acusado en calidad de autor del punible de aborto sin consentimiento descrito en el art. 123 del Código Penal, en circunstancias anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y una vez en firme la presente decisión se dispone cesar con efecto de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por estos hechos. Se ORDENA su anotación en todas las bases de datos donde se registró la existencia del proceso penal y el consecuente archivo definitivo de estas diligencias.

**TERCERO:** Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

**CUARTO:** En firme el fallo, se remitirá la actuación al Centro de servicios judiciales sistema penal acusatorio de esta ciudad, para que se de cumplimiento a las decisiones aquí tomadas.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADABERTO DIAZ ESPINOSA**  
**Juez**